

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 305/15-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **22** veintidós días del mes de **Septiembre** del año **2015** dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **305/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de **León, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio **00386315**, del Sistema Infomex-Gto, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: -----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 8 ocho de Julio del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema Infomex-Gto, solicitud a la cual le

correspondió el número de folio 00386315, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 15 quince de Julio del mismo año, la Autoridad Responsable notificó al peticionario sobre el uso de la prórroga, ampliándose el término por 3 tres días hábiles más y el día 20 veinte de Julio del mismo año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de León, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante a través del Sistema Infomex-Gto, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 12:46 horas del día 23 veintitrés de Julio del año 2015 dos mil quince, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 6 seis de Agosto del mismo año, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **305/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 19 diecinueve de Agosto del año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-----

"Resultados de la Auditoría 22 realizada en 2014 por la Contraloría Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente y/o Gestión Ambiental, incluyendo las observaciones y medidas implementadas."

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 23 veintitrés de Julio del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior, anexó en formato "pdf" el siguiente oficio de respuesta: -----



ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO SSI-2015-0940
 INFOMEX-GTO. 06386315

C. FI CAMARENA
 PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su solicitud le informamos que la Dirección General de Gestión Ambiental mediante oficio hace saber lo siguiente: cto: "Dentro de la Auditoría 22 se hizo informe de auditoría a la Dirección General de Gestión Ambiental, dentro de los temas de recursos materiales, mobiliario y equipo, aspecto administrativo, licencias, permisos y autorizaciones, sanciones. De los cuales se dieron observaciones y recomendaciones, el cual se adjunta en archivo digital. Y las cuales fueron resueltas y subuadas." Así las cosas se pone a su disposición en esta oficina UMAIP (Plaza Principal S/N Jer. Puro, Zona Centro) CD o impresión a elegir por usted con la información que remite la Dirección General de Gestión Ambiental. La reproducción (CD) genera costo, de conformidad con lo que establece el artículo 34 fracción V de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015. A razón de \$17.72 por CD. La reproducción (impresión) no genera costo, de conformidad con lo que establece el artículo 34 fracción IV en relación con el 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015. No oímos comentarle que deberá presentar una identificación al momento de acudir a esta Oficina a recibir la información.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 37, 38 fracciones I, II, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.

ATENTAMENTE,

León, Gto., 20 de julio de 2015
 "El Trabajo Todo lo Venca"
 "León es Uno"
 "2015, año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"
 Lic. Juan José Arriaga Aranda Díaz
 Titular de la Unidad de Acceso a la Información

Documental de naturaleza pública revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en término de ley, así como su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente:-----

"La respuesta no corresponde a lo solicitado. "Resultados de la Auditoría 22 realizada en 2014 por la Contraloría Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente y/o Gestión Ambiental, incluyendo las observaciones y medidas implementadas". De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (art. 70, fracción XXIV), esta información debe estar a disposición del público en medios electrónicos."

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente.-----

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UMAIP/0496/2015, mismo que fue presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto en fecha 26 veintiséis de Agosto del año en curso, informe a través del cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante:-----

" (...)

LIC. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ARANDA DÍAZ, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día **(anexo 1)** el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase (no omito indicar que de este anexo 1 únicamente se remite copia simple para cotejo y compulsas con el original del nombramiento que obra en los archivos del IAICP); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza

Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:*

*La Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud identificada como SSI-2015-0940 a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00386315 (**anexo 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Con fecha 15 de julio de 2015 se notifica la respuesta a la solicitud (**anexo 3**) el que por sí mismo se explica y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. Se adjuntan al presente recurso oficio de fecha 13 de julio de 2015 y oficio de fecha 20 de julio de 2015 ambos de la Dirección General de Gestión Ambiental (**anexos 5 y 6**) los que por sí mismos se explican y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. No se omite indicar que el solicitante a la fecha no ha acudido a esta unidad a recoger el cd indicado en la respuesta otorgada.*

(...)"

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando diverso.-----

A su Informe, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó los siguientes documentos en copia simple: -----

- a) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública identificada bajo el número de folio 00386315, del Sistema Infomex-Gto.-----
- b) Oficio de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00386315, del Sistema Infomex-Gto.-----

- c) Oficio de respuesta emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, fechado el 20 veinte de Julio del año 2015 dos mil quince y dirigido al peticionario [REDACTED]-----
- d) 2 impresiones de pantalla del Sistema Infomex-Gto, relativas al seguimiento de la solicitud de información identificada con el número de folio 00386315.-----
- e) Oficios de fechas 13 trece y 20 de julio del año 2015 dos mil quince, ambos suscritos por la Asesora Jurídica de la Dirección General de Gestión Ambiental del Municipio de León y dirigidos al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, relativos al procedimiento de búsqueda y localización de la información peticionada.-----

Documentales de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Así mismo, mediante auto de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, se ordenó llevar a cabo la búsqueda

en el archivo de nombramientos de los titulares de las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados, con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de León, Guanajuato; en tal virtud, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, la copia del nombramiento emitido a favor del Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, de fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce, documento que se encuentra glosado en el expediente de actuaciones a foja 9, a través del cual se hizo constar por parte de la referida Secretaría General de Acuerdos, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple

interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.-

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00386315, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, **la obtención de dicha información por cualquier medio** y **la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el

derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio 00386315, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, Municipio de León, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Municipio de León, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con el oficio de

respuesta, emitido por la Autoridad Responsable, mismo que fue aportado al informe rendido.-----

Una vez acotado lo anterior, resulta igualmente acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información solicitada por [REDACTED] resulta de carácter público, siendo procedente su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.-----

CUARTO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información solicitada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente su respuesta; así pues, en dicho medio impugnativo el ahora recurrente, refiriere como agravio irrogado: -----

"La respuesta no corresponde a lo solicitado. "Resultados de la Auditoría 22 realizada en 2014 por la Contraloría Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente y/o Gestión Ambiental, incluyendo las observaciones y medidas implementadas". De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (art. 70, fracción XXIV), esta información debe estar a disposición del público en medios electrónicos".

Una vez analizado el agravio argüido por el recurrente [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que el sustrato del mismo, el cual da origen al presente medio de impugnación, consiste en que a través de la respuesta obsequiada, no se le entregó en los términos solicitados, por parte de la Autoridad Responsable, el objeto jurídico solicitado.-----

Así, considerando lo vertido en el párrafo que antecede y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, queda evidenciado el hecho de que, si bien es cierto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emitió respuesta dentro del término legal previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no menos cierto es que, dicha respuesta adolece de un pronunciamiento categórico y circunscrito en relación al objeto jurídico petitionado, dado que la Autoridad Responsable circunscribió y limitó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, indicándole a éste que dentro de la Auditoría 22 se hizo informe de auditoría a la Dirección General de Gestión Ambiental, dentro de los temas de recursos materiales, mobiliario y equipo, aspecto administrativo, licencias, permisos, autorizaciones y sanciones, de los cuales se dieron observaciones y recomendaciones, las cuales fueron resueltas y subsanadas, poniendo a su disposición además, en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, un CD con la información que a su vez le remitió la Unidad Administrativa referida, previo pago de los derechos fiscales correspondientes e identificación con documento oficial por parte del peticionario. -----

En el referido contexto tenemos que, por una parte, el ente obligado fue omiso en expresar el impedimento jurídico y material de hacer entrega del objeto jurídico petitionado, por la modalidad solicitada por el hoy impetrante (**vía electrónica**), tal y como se advierte del acuse de recibo que obra a foja 11 del sumario. Así la integridad del objeto jurídico petitionado por el ahora recurrente, fue solicitado bajo la modalidad de **obtención de dichos**

documentos de manera electrónica, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información; sin embargo, la Unidad de Acceso del sujeto obligado manifestó que, la información petitionada se entregaría a través de un CD ante las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, previo pago de derechos fiscales correspondientes e identificación oficial por parte del peticionario.---

Al respecto resulta pertinente precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la Materia, resulta aplicable dicho ordenamiento al caso concreto toda vez que, el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: ***"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...)El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia."*** en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de Guanajuato, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto

obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos entes públicos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia, es decir, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, **con la excepción de que se justifique razón del impedimento legal para hacer entrega en la modalidad solicitada**, circunstancia que en la especie no aconteció. -----

Por otra parte, es claro para este Colegiado que el objeto jurídico a que se refiere la solicitud de información identificada con el número de folio 00386315, del Sistema Infomex-Gto, consiste precisamente en información que deriva de los resultados finales de la auditoría número 22 veintidós practicada en el año 2014 dos mil catorce por Contraloría Municipal a la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado denominada Dirección General Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, y más aún debe decirse que, a criterio de este Colegiado, es información que resulta pública de oficio atento a lo establecido por el ordinal 12 Fracción XIV de la Ley de la materia, esto es, que debe ser publicada a través de los medios disponibles para ello por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tal y como se colige de lo dispuesto por el numeral en cita; por ello, es que resulte evidente para este Colegiado que, no obstante que no se niega formalmente

el acceso a la información peticionada por el hoy recurrente, con la respuesta obsequiada a la petición de información primigenia, sí niega materialmente la misma, por no privilegiar la modalidad de entrega del **objeto jurídico solicitado por el ahora impetrante**, dado que la Autoridad Responsable no entrega de manera electrónica y/o digital la información que le fue requerida, relativa a los resultados de la auditoría 22 realizada en el año 2014 dos mil catorce por la Contraloría Municipal de León, Guanajuato a la Dirección General de Gestión Ambiental, en que se incluyan las observaciones realizadas por ése órgano de control y las medidas implementadas; situación que vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante y consecuentemente se traduce en un menoscabo al ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del impugnante. -----

En esta tesitura, este Órgano Resolutor, determina sin lugar a dudas que, la Unidad de Acceso combatida, no observó el contenido del ordinal 13 de la Ley de la materia, el cual establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 13.** La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio. ... Los sujetos obligados podrán tener equipos de cómputo para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones. ... También deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. ... En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de acceso a la información pública **deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior.**"; en efecto, con el documento relativo a la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable recaída a dicha solicitud de información, adminiculado con el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y el acuse de recibo de la

solicitud de información identificada con el número de folio 00386315, del Sistema Infomex-Gto, los cuales en términos de lo dispuesto por los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, en relación con los diversos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, tienen valor probatorio pleno y por su medio se acredita que la Autoridad Responsable **no proporcionó de manera idónea y correcta la información relativa a los** *Resultados de la Auditoría 22 realizada en 2014 por la Contraloría Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente y/o Gestión Ambiental, incluyendo las observaciones y medidas implementadas.* **–Sic–**, entregando por tanto, una respuesta incorrecta y desapegada a derecho, en virtud a que, de forma desacertada pone a disposición del solicitante en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, un CD con la información que a su vez le remitió la Unidad Administrativa referida, previo pago de los derechos fiscales correspondientes e identificación con documento oficial por parte del peticionario, inobservando e incumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del ordinal 13 de la Ley de la materia, esto es, con independencia de que la información relativa los resultados de la Auditoría 22 veintidós realizada por Contraloría Municipal en el año 2014 dos mil catorce a la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado denominada Dirección General Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, en que se incluyan las observaciones realizadas por ése órgano de control y las medidas implementadas, tal como lo prescriben la fracción XIV del numeral 12 de la Ley de la materia y éstos se encuentren a disposición del solicitante y de cualquier persona que así lo requiera, al resultar **información pública de oficio**, la cual deben publicar los Sujetos Obligados a través de los medios disponibles, la Unidad de Acceso a la Información Pública **tiene el deber inexorable de entregarla al peticionario que así la**

requiera cuando medie una solicitud de información, privilegiando la modalidad en que fue requerida (Infomex-sin costo) y/o de forma electrónica. Circunstancia que evidentemente en la especie, no aconteció. Ante ese panorama, es claro para este Colegiado que la respuesta obsequiada al solicitante, carece de sustento motivación y sustento legal, por lo cual, es dable **dejar sin efecto la misma, dado que la Autoridad Responsable no aplicó diligentemente lo dispuesto por el ordinal 13 de la Ley referida.**-----

Por igual, resulta oportuno llamar la atención al Titular de la Unidad de Acceso combatida, para que en subsecuentes procedimientos de Acceso a la Información, se conduzca con mayor diligencia y eficiencia al momento de elaborar, substanciar, desahogar y despachar sus respectivas respuestas, fundando y motivando sus resoluciones, actuando bajo los lineamientos y atribuciones que la Ley de la materia le concede, y de manera particular, por ser el tema que nos atañe, no obstante que se encuentre publicada por los medios disponibles tales como el sistema web o portal de transparencia del Sujeto Obligado, la información pública de oficio a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley, **entregue a los solicitantes la información relativa cuando medie una solicitud de información, a fin de que se pronuncie y entregue de forma categórica y diligente lo peticionado.**---

Por otra parte, tampoco para inadvertido para este Colegiado que, **el o los motivos de disenso del ahora impugnante, se generan de una consideración particularmente equívoca en relación al derecho positivo que prevalece en el Estado de Guanajuato,** entendiéndose por tal concepto, como el conjunto de disposiciones legales escritas vigentes en el Estado de Guanajuato, de aplicación coactiva a sus habitantes y que éstos

deben cumplir, sin poder elegir su desconocimiento, pues se publican antes de entrar en vigencia. Ello, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se insertan:-----

1. Es de conocimiento público que, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto publicado el día 4 cuatro de Mayo del año 2015 dos mil quince, por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ahora bien, si bien es cierto, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste cuerpo normativo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el día 5 cinco de Mayo del año en curso, no menos cierto resulta que, debe igualmente tomarse en consideración el contenido de lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio**, el cual establece lo siguiente: *"Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."* **—lo resaltado es nuestro—**

De tal suerte tenemos que, de una interpretación armónica y sistemática de los numerales en cita y del cuerpo normativo en su conjunto, tenemos que los Congresos de las Entidades Federativas, específicamente el Congreso del Estado de Guanajuato, cuenta con el plazo de 1 un año contado a partir del día 5 cinco de Mayo del año 2015 dos mil quince, a fin de realizar la armonización de la Ley

Estatad, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tiene **hasta el día 5 cinco de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis**. Por lo anterior, es claro para este Colegiado que el agravio esgrimido por el impetrante, hecho valer en su medio de impugnación, no resulta **fundado para los efectos pretendidos**, dado que, al día en que se resuelve el presente medio de impugnación, contrario a lo aseverado por el particular en el agravio esgrimido, no constituye una obligación a cargo de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados en el Estado de Guanajuato, publicar de manera ofidiosa la información que refiere se menciona en el numeral 70 fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, empero sí es una obligación legal publicar de manera ofidiosa a través de los medios disponibles la información pública consistente en los resultados finales de las auditorías que se practiquen a los sujetos obligados, tal y como lo dispone el numeral 12 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En mérito de todo lo expuesto en el presente considerando, este Consejo General llega al gravo de convicción suficiente para declarar **infundado pero operante el agravio esgrimido hecho valer por el impetrante**, respecto al acto recurrido en la presente instancia, consistente en la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Municipio de León, Guanajuato, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho

de acceso a la información pública del peticionario, ahora impugnante [REDACTED], al notificarle una respuesta infundada y carente de motivación dado que no fue privilegiada la modalidad de entrega del peticionario, ello tal como se acredita con las constancias las anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, en relación con los diversos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Razón por la que, este Órgano Resolutor, en base a los medios probatorios que fueron aportados por las partes y las constancias procesales que integran el sumario, determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta obsequiada a la requerida solicitud de información con número de folio 00386315 del Sistema "Infomex-Gto", toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública fue omiso en apearse al contenido de lo establecido en el último párrafo del ordinal 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo cual, con el objeto de garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, **se ordena al Sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue el objeto jurídico peticionado de manera electrónica y/o digital, a través de la dirección de correo [REDACTED] tomando como base**

lo establecido en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en relación con el diverso 12 fracción XIV del mismo ordenamiento legal.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00386315, en los términos mencionados en los considerandos **TERCERO y CUARTO** del presente instrumento resolutivo, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **305/15-RRI**, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 23 veintitrés del mes de Julio del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida en fecha 20 veinte de Julio del año 2015 dos mil quince, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00386315, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 8 ocho de Julio del mismo año.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 20 veinte de Julio del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número folio 00386315, misma que fuera presentada el día 8 ocho de Julio de igual año, por [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos de los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Tercero y Cuarto**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el

Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 40ª Cuadragésima Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.
CONSTE. DOY FE. ----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

